

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN DE CASACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN Nº 5/2016

**S E N T E N C I A    N º    9/2016**

Ilustrísimos Señores:

**PRESIDENTE**

D. Emilio Berlanga Ribelles

**MAGISTRADOS/AS.**

D. Eduardo Barrachina Juan

D<sup>a</sup>. Carmen Muñoz Juncosa

D. Manuel Táboas Bentanachs

D<sup>a</sup>. Emilia Giménez Yuste

Barcelona, a 17 de noviembre de 2016

Visto por la Sección de Casación el recurso de revisión nº 5/2016, seguido a instancia de [redacted] representados por la Procuradora MARIA JOSÉ BLANCHAR GARCÍA, contra el AJUNTAMENT DE GIRONA representado por el Procurador IGNACIO ANZIZU PIGEM, y contra [redacted] representado por el Procurador JOSE LUIS AGUADO BAÑOS y con intervención del MINISTERIO FISCAL, sobre recurso de revisión.

En el presente recurso de revisión ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Carmen Muñoz Juncosa.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1º.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Girona dictó la Sentencia nº 293, de 30 de junio de 2015, en sus autos 181/2014.

2º.- Por la representación procesal de la parte recurrente se interpuso este recurso de revisión el 15 de abril de 2016 como acredita el correspondiente sello de fechas, y solicitando celebración de Vista, denegada en Auto de fecha 7.07.16.

3º.- Conferido traslado a las otras partes, éstas contestaron la demanda de revisión, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones del demandante y la oposición a la celebración de la Vista.

Consta la oposición del recurso de revisión por parte del MINISTERIO FISCAL.

4º.- Y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 27 de octubre de 2016, a la hora prevista.

### Fundamentos Jurídicos

**PRIMERO:** Contra la sentencia firme de fecha 30 de junio de 2015, dictada por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Girona, que desestimó el recurso contencioso administrativo formulado por Don [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Girona de fecha 3 de febrero de 2014, por la que se desestimó reclamación de responsabilidad patrimonial, interpone el [redacted] recurso de revisión.

Alega el recurrente que en el presente caso es de aplicación lo dispuesto por el art 102.1 de la LJCA, acompañando como documento que funda su recurso, Acta de manifestaciones de [redacted] ante el Notario de Girona Don José María Estropá Torres.

El Ayuntamiento de Girona se opone al recurso, alegando que no se cumple lo exigido por los arts 102.1 de la LJCA y 512.2 de la LEC, ya que ni el documento aportado por la actora es anterior a la sentencia, ni se trata propiamente de un documento, sino de la declaración de un testigo mediante un acta de manifestaciones y que en su caso debió de ser llamado el día de la vista y además tampoco su contenido es decisivo, pretendiendo realmente la parte recurrente convertir su recurso de revisión en una apelación, basándose en un pretendido error en la valoración de la prueba.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso, por no concurrir ninguno de los motivos de revisión previstos en el art 102 de la LJCA.

**SEGUNDO:** El artículo 102 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa dispone en su apartado primero lo siguiente:

<<1. Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

a) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

b) Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

c) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

d) Si se hubiere dictado sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta.>>

Con carácter previo, debemos recordar que el recurso de revisión tiene naturaleza, no ya extraordinaria, sino excepcional, en cuanto implica una desviación de las normas generales y puede llegar a dejar sin efecto la cosa juzgada de la sentencia recurrida y, por ello, debe ser objeto de una aplicación y análisis muy mesurados y no sólo ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la Ley sino que, además, éstos han de ser interpretados de manera estricta, sin que quepa la analogía para extender su ámbito de aplicación.

En este sentido, la Sala Tercera del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia nº 1827/2016, de 18-7-2016, dictada en el recuso. 27/2015) viene reiterando que el procedimiento de revisión es un remedio de carácter excepcional y extraordinario en cuanto supone desviación de las normas generales. En función de su naturaleza ha de ser objeto de una aplicación restrictiva. Además, ha de circunscribirse, en cuanto a su fundamento, a los casos o motivos taxativamente señalados en la Ley. El procedimiento de revisión debe tener un exacto encaje en alguno de los concretos casos en que se autoriza su interposición.

Lo anterior exige un enjuiciamiento inspirado en criterios rigurosos de aplicación, al suponer dicho proceso una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada. Por ello sólo es procedente cuando se den los presupuestos que la Ley de la Jurisdicción señala y se cumpla alguno de los motivos fijados en la ley. El procedimiento de revisión ha de basarse, para ser admisible, en alguno de los tasados motivos previstos por el legislador, a la luz de una interpretación forzosamente estricta, con proscripción de cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de los supuestos en los que procede, que no permite la apertura de una nueva instancia ni una nueva consideración de la litis que no tenga como soporte alguno de dichos motivos.

Por su propia naturaleza, el procedimiento de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que puedan alegarse. Es el carácter excepcional del mismo el que no permite reabrir un proceso decidido por sentencia firme para intentar una nueva resolución sobre lo ya alegado y decidido para convertir el procedimiento en una nueva y posterior instancia contra sentencia firme. El procedimiento de revisión no es, en definitiva, una tercera instancia que permita un nuevo replanteamiento de la cuestión discutida en la instancia ordinaria anterior, al margen de la propia perspectiva del procedimiento extraordinario de revisión. De ahí la imposibilidad de corregir, por cualquiera de sus motivos, la valoración de la prueba hecha por la sentencia firme impugnada, o de suplir omisiones o insuficiencia de prueba en que hubiera podido incurrirse en la primera instancia jurisdiccional. Quiere decirse con lo

expuesto que este procedimiento extraordinario de revisión no puede ser concebido siquiera como una última o suprema instancia en la que pueda plantearse de nuevo el caso debatido ante el Tribunal "a quo", ni tampoco como un medio de corregir los errores en que, eventualmente, hubiera podido incurrir la sentencia impugnada.

La anterior doctrina aparece acogida también por las sentencias de esta misma Sección de Casación de fechas 3 y 10 de diciembre de 2014 y de 19 de diciembre de 2013.

Y es que el recurso de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia o un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, de manera que, a su través, no procede examinar la actuación y valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su finalidad y filosofía no es esa, como tampoco, según se ha indicado, la de resolver de nuevo la cuestión de fondo -ya debatida y definida en la sentencia recurrida-.

Además, y por lo expuesto anteriormente, el recurso de revisión, para que sea admisible, requiere el cumplimiento riguroso de las normas legales que permiten la viabilidad procesal del mismo, puesto que la finalidad que con dicho recurso se persigue es combatir la firmeza de las sentencias, afectando a la seguridad jurídica de los litigantes, por lo que sólo será admisible y procedente, en su caso, cuando se den los presupuestos que la Ley de la Jurisdicción señala y tenga un exacto encaje en alguno de los concretos casos o motivos en que se autoriza su interposición o formalización.

**TERCERO:** La parte recurrente cita como fundamento de su recurso, el motivo de revisión previsto en el art 102.1 a) de la LJCA:

Habrà lugar a la revisión de una sentencia firme:

"si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado".

El Tribunal Supremo, sentencia entre otras de 17 de mayo de 2016, rec 4/2015 en relación con la causa prevista en la letra a) del art 102.1 de la LJCA ,exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

A) Que los documentos hayan sido "recobrados" con posterioridad al momento en que haya precluido la posibilidad de aportarlos al proceso;

B) Que tales documentos sean "anteriores" a la fecha de la sentencia firme objeto de la revisión, habiendo estado "retenidos" por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida con la resolución firme; y,

C) Que se trate de documentos "decisivos " para resolver la controversia, en el sentido de que, mediante una provisional apreciación, pueda inferirse que, de haber sido presentados en el litigio, la decisión recaída tendría un sesgo diferente (por lo

que el motivo no puede prosperar y es inoperante si el fallo cuestionado no variaría aun estando unidos aquéllos a los autos ---juicio ponderativo que debe realizar, prima facie, el Tribunal al decidir sobre la procedencia de la revisión entablada---).

Precisa en la sentencia citada que a lo anterior cabe añadir que el art 102.1 a) de la LJCA se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los

constituye y no, de entrada, a los datos en ellos constatados; de modo que los que han de estar ocultados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte a quien favorecen son los papeles, no sus contenidos directos o indirectos, que pueden acreditarse por cualquier otro medio de prueba ---cuya potencial deficiencia no es posible suplir en vía de revisión ( STS, entre otras, de 12 de Julio de 2006, RR 10/2005). Igualmente, es también exigible que los documentos no se encontraran en oficinas públicas, en las que no cabe apreciar retención de documentos, ni fuerza mayor, ni actuación de la otra parte (STS de la Sala Especial de 29 de febrero de 1984), y, en el mismo sentido, de hallarse el documento a disposición de los interesados (por todas, SSTS de 14 de enero y 24 de junio de 1994).

Por otra parte, la jurisprudencia (por todas, la STS de 25 de noviembre de 2005, RR 10/2004) a la hora de establecer los requisitos exigidos para apreciar la existencia del motivo de revisión recogido en el art 102.1 a) de la LJCA, declara expresamente que ha de tratarse de documentos anteriores a la fecha de la sentencia firme objeto de la revisión, no de los que sean posteriores a la misma.

En el presente caso, el Acta de manifestaciones es de fecha 17 de marzo de 2016, y fue levantada por el Notario de Girona Sr Estropá Torres, recogiendo lo que entonces se manifiesta por " [redacted] ", y como sucedía en el supuesto planteado ante el Tribunal Supremo y sobre el que se pronuncia la sentencia de 17 de mayo de 2016, no puede ser admitido como documento recobrado porque es posterior a la fecha de la sentencia cuya revisión se postula, con lo que no puede conceptuarse como tal documento a efectos de revisión. Además, siendo posterior a la fecha de la sentencia impugnada no pudo haber estado retenido por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida por la sentencia firme, y ello por la sencilla razón de que no existía el pretendido documento al tiempo de dictarse la sentencia cuya revisión se pretende. Si no existía mal podía haber sido retenido por fuerza mayor y menos aún por obra de la parte favorecida por la misma.

Por otra parte, el [redacted] cuyas manifestaciones recoge el acta notarial, pudo ser propuesto como testigo por la parte actora, en la vista del procedimiento abreviado.

Lo anterior lleva a concluir que se trata de convertir el proceso de revisión planteado, en una nueva instancia más, reiniciando el debate ya concluido por sentencia firme, por lo que procede desestimar la demanda presentada.

CUARTO.- Por aplicación- del art 139 de la LJCA, las costas se imponen al recurrente, si bien con el límite de 2000 euros, en uso de la facultad que otorga a esta Sala el apartado 3 del mismo precepto.

FALLO

Desestimamos el recurso de revisión, formulado contra la sentencia de 30 de junio de 2015, del juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Girona recaída en los autos 181/2014.

Se imponen las costas del presente recurso a la parte recurrente, con el límite de 2.000 euros.

Y con la pérdida del depósito consignado para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno. Líbrese el correspondiente testimonio para su unión a las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.